

3. Elaboraciones de síntesis estadística

Denominación	Procedimiento para toma de datos	Unidad base de Información	Periodicidad
- Cuentas económicas nacionales de la agricultura, selvicultura y pesca	-	-	Anual
- Cuentas económicas regionales de la agricultura, selvicultura y pesca	-	-	Anual
- Patrimonio de la agricultura, selvicultura y pesca	-	-	Decenal
- Balances agroalimentarios	-	-	Anual

3693

CORRECCION de errores del Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cultura.

Advertido error por omisión en el texto en su día remitido del Real Decreto 3296/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cultura, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1984, procede establecer la oportuna corrección, a cuyo efecto, en el «Boletín Oficial del Estado» citado, y en su página 534, después del anexo I que allí figura y antes de la relación número 1 que igualmente se inserta, debe incluirse como anexo II la adjunta relación de disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura.

ANEXO II

Disposiciones legales afectadas por transferencias en materia de cultura

Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 («Gaceta» del 8). Reglamento para su aplicación de 1 de marzo de 1912 («Gaceta» del 5).

Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas («Gaceta» del 10).

Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística («Gaceta» del 15).

Real Decreto de enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas de 2 de julio de 1930 (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Ley de 10 de diciembre de 1931 sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad («Gaceta» del 12).

Ley de 13 de mayo de 1933, modificada por la de 22 de diciembre de 1955 sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional («Gaceta» de 25 de mayo de 1933).

Orden de 3 de abril de 1939 sobre ordenación y recuento del tesoro arqueológico nacional (sin fecha de publicación en la «Gaceta»).

Decreto de 9 de marzo de 1940 sobre catálogo monumental de España («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Orden de 9 de julio de 1947 sobre hallazgos arqueológicos submarinos («Diario Oficial» número 153).

Decreto de 22 de abril de 1949 sobre protección de los castillos españoles («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo).

Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del tesoro artístico nacional («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio de 1953), desarrollado por Decreto de 12 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo de 1969) y Orden de 2 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Ley de 22 de diciembre de 1955 sobre conservación del patrimonio histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Reglamento para aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa. Decreto de 26 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

Decreto 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre salvamento y hallazgos («Boletín Oficial del Estado» del 27) (Ley 60/1962).

Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, sobre actividades subacuáticas («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Orden de 17 de noviembre de 1969 sobre los proyectos de obras en ciudades monumentales y conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre).

Orden de 14 de marzo de 1970 de normas sobre colaboración de los servicios de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos con las instituciones privadas o autoridades eclesiásticas en la conservación de monumentos nacionales y museos no estatales («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

Orden de 16 de marzo de 1972 sobre supervisión de los programas de restauración del patrimonio artístico y del programa de investigación del tesoro arqueológico («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Ley 26/1972, de 21 de junio, para la defensa del tesoro documental y bibliográfico de la nación («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Orden de 11 de junio de 1980 por la que se regula la creación y funcionamiento de fonotecas, en lo no previsto en los artículos 12 y 13 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Orden de 10 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para giras de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Orden de 15 de febrero de 1983 por la que se regulan las subvenciones para montajes de teatro profesional («Boletín Oficial del Estado» del 18).

3694

ORDEN de 5 de marzo de 1985 por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado.

Excelentísimos señores:

La escasa información que para todos los escalones del consumo existe sobre los diversos tipos de calzado, sobre todo en lo relativo a las características de sus componentes, así como las formas de conservación y tratamiento posteriores a que pueda someterse, pone de manifiesto la necesidad de orientar e informar debidamente al consumidor, cuyo derecho a la información está recogido en los artículos 2.º, d) y 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con datos capaces de clarificar las transacciones del mercado.

Asimismo, el Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas, en su artículo 6.º señala la información mínima que deben contener las etiquetas de los productos a base de piel, y la disposición adicional primera puntualiza que el etiquetado podrá ser objeto de regulación específica para cada subsector.

La Administración, en base a lo preceptuado en las normas legales precedentes y oídas en consulta las Asociaciones de consumidores y usuarios y las Asociaciones empresariales más representativas del sector, según establece el artículo 22 de la ya mencionada Ley 26/1984, de 19 de julio, ha decidido regular el etiquetado obligatorio del calzado mediante una etiqueta de composición que

facilite al consumidor y comerciante la información básica para identificar los componentes del producto.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El ámbito de aplicación de la presente Orden se extiende a toda clase de calzado, en su más amplio sentido, que sirva para cubrir y resguardar el pie, comprendiendo todo género de zapato, bota, sandalia, zapatilla y alpargatas, utilizándose en este texto el término «calzado» con la tal acepción.

Queda excluido de este ámbito el calzado hecho a medida y por encargo del usuario.

Segundo.—Todo par de calzado fabricado en España, de cualquier clase que sea, con destino al consumo interno, deberá llevar una etiqueta, redactada en la lengua oficial del Estado español, en la que se especificará:

a) Identificación del fabricante mediante su número de Registro Industrial, y además, nombre y domicilio social y voluntariamente marca registrada, si la tuviera, bien del mismo fabricante o del Ente jurídico responsable del encargo de la fabricación.

b) Composición de las partes fundamentales del calzado:

Material del empeine o parte superior externa.

Forro o parte superior interna.

Suela o parte inferior del calzado.

Cuando los materiales empleados sean piel o cuero se indicará además la especie del animal del que proceda.

c) Sistema de fijación del piso.

d) Indicación de que está fabricado en España.

Los conceptos señalados en los apartados b) y c) anteriores se atenderán a lo expresado en la norma UNE 59031/1984, que figura como anexo I a la presente Orden.

Tercero.—Cada unidad de calzado irá marcada interior o exteriormente en una zona visible y de poco desgaste, con una referencia del modelo de fabricante que asimismo se especificará en la etiqueta.

Cuarto.—La fijación de la etiqueta sobre el calzado se hará mediante un hilo resistente sujeto sobre algún ojete, tira, o bien sujetando el hilo al zapato con un adhesivo.

Quinto.—La etiqueta y sus características figuran en el anexo II a la presente Orden.

Sexto.—Se podrán emplear otros sistemas de identificación, como alternativa a la utilización de la etiqueta, en los casos siguientes:

1. En las alpargatas, zapatillas, playeras y calzado similar podrá utilizarse cualquier sistema de grabación o impresión en el par o en su envase, siempre que figure la misma información que ha quedado establecida para la etiqueta según se indica en el artículo 2.º de esta Orden ministerial.

2. El calzado fabricado por inyección, de un solo material homogéneo y formando un solo cuerpo, salvo los elementos accesorios, podrá llevar en la etiqueta, o bien grabado o impreso, el nombre del material precedido de la palabra «todo», junto con la información establecida para la etiqueta según se ha indicado en los apartados a) y d) del artículo 2.º de la presente Orden ministerial.

3. En las alternativas señaladas en los dos párrafos anteriores la grabación o impresión debe ser perfectamente legible y los caracteres empleados deberán tener como mínimo dos milímetros de altura. No será necesario marcar la referencia en el zapato en caso de que se utilice como sistema de información la grabación en el mismo.

Séptimo.—Los fabricantes de calzado ubicados en España, están obligados a etiquetar sus productos de conformidad con lo establecido en esta Orden.

Serán asimismo responsables de la colocación y exactitud de los datos contenidos en las etiquetas, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y además se deberá hacer constar en las facturas de suministros las referencias de las mismas, que correspondan al pedido facturado.

Octavo.—Los importadores de calzado deberán cumplir las mismas exigencias que los fabricantes nacionales. En las etiquetas del calzado que importen para su venta en el mercado nacional, todas las expresiones deberán figurar en la lengua oficial del Estado español. Asimismo deberá igualmente figurar el país donde ha sido fabricado y el número de identificación fiscal o, en su caso, el del documento nacional de identidad del importador.

Noveno.—Los detallistas y almacenistas que tengan existencias de calzado sin etiqueta o con etiquetas que no correspondan a lo que esta Orden establece, serán considerados infractores de lo dispuesto en la presente normativa, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda corresponder a los fabricantes o importadores.

Podrá exonerarse de esta responsabilidad a los detallistas y almacenistas cuando se pruebe que la inexactitud de la etiqueta con relación a las facturas y/o a las características del calzado, sea imputable al fabricante o importador.

Décimo.—Queda prohibida toda publicidad o información exterior o interior que pueda inducir a error al consumidor o usuario o que de cualquier modo no se corresponda expresa o implícitamente con las especificaciones contenidas en la etiqueta que preceptúa esta Orden.

Undécimo.—Sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El cumplimiento de la presente Orden será obligatorio a partir del 18 de octubre de 1985, para todo el calzado que se exponga o se ofrezca al consumidor. Por tanto, fabricantes, comercializadores y detallistas proveerán lo necesario para su cumplimiento.

Para los «stocks» de calzado existentes en almacenes o detallistas en la fecha de publicación de esta Orden debidamente identificados, se fija un plazo de dieciocho meses, a partir de la fecha citada en el párrafo anterior, para su total liquidación.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo o aplicación de cuanto establece la presente Orden de una manera conjunta.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Economía ;
Hacienda y de Sanidad y Consumo.

A N E X O I

CDU 685-31

Julio 1984

NORMA ESPAÑOLA	Calzado CONCEPTOS Y CRITERIOS BASICOS PARA UN ETIQUETADO INFORMATIVO CON DESTINO AL CONSUMIDOR	UNE 59-031-84
1 OBJETO Esta norma define y establece conceptos y criterios claros para un etiquetado informativo del calzado, de modo que la terminología usada por los fabricantes, los proveedores de componentes esenciales y complementarios, los comercializadores, los técnicos, la propia Administración y el consumidor, sea común, coherente y perfectamente inteligible. 2 DEFINICIONES 2.1 Calzado: Prenda para vestir, con piso firme, destinada fundamentalmente a recubrir y/o proteger los pies para facilitar la andadura, pudiendo tener más o menos connotaciones estéticas o, en casos especiales, terapéuticas o correctoras. 2.2 Partes del calzado: A efectos de información al consumidor, se consideran partes fundamentales del calzado (véase la figura 1), las siguientes: 2.2.1 Piso: Conjunto de piezas, que constituyen la parte inferior del calzado, que se interponen entre el pie y el suelo. Básicamente se le considera formado por la palmilla, la suela y el tacón. 2.2.1.1 Tacón: Parte trasera del piso que eleva la posición del talón. La pieza o parte del tacón en contacto con el suelo se denomina tapa. 2.2.1.2 Suela: Se considera suela, la parte del piso que contacta total o parcialmente con el suelo, excluyendo la tapa. 2.2.1.3 Palmilla: También denominada planta de montado, es el componente del piso en el que se fija el corte; el pie descansa sobre ella cuando no está cubierta por la plantilla. 2.2.2 Corte: Por oposición al piso, parte superior del calzado. 2.2.2.1 Empeine: Pieza o conjunto de piezas que forma la parte externa del corte. 2.2.2.2 Forro: Pieza o conjunto de piezas que forman el interior del corte, en contacto con el pie. Se considera incluida, en el concepto forro, la plantilla o pieza que recubre total o parcialmente la palmilla. <i>Continúa en páginas 2 a 4</i>		
	Las observaciones relativas a la presente norma deben ser dirigidas al IRANOR - Fernández de la Hoz, 52 - 280010 - Madrid	

UNE 59-031-84

Foot-wear. Basic concepts and criteria for an information labelling designated to users.
Chaussure. Concepts et critères essentiels pour un étiquetage d'information destiné au consommateur.

UNE 50-031-84

2.2.3 Sudadera: Pieza trasera del interior del corte que rodea el tacón del pie y en contacto con éste efectos, fundamentalmente, protectores y antideslizantes.

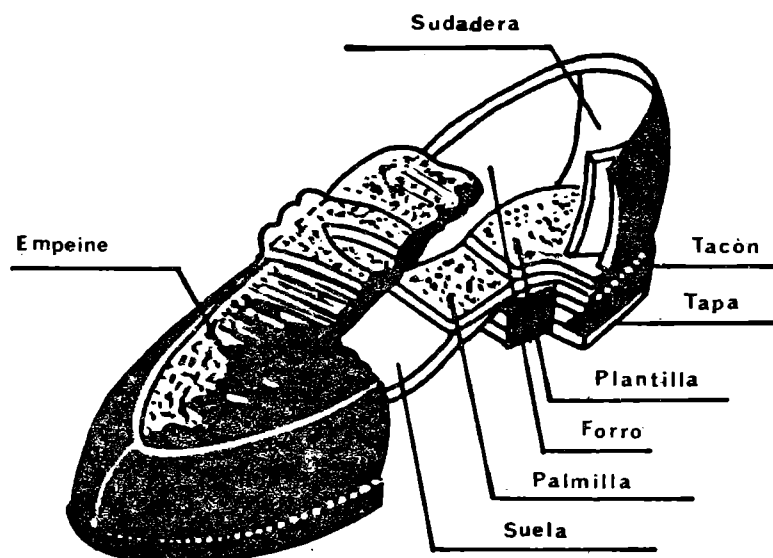


Fig. 1 — Esquema representativo de las partes fundamentales del calzado

3 SISTEMAS DE ACOPLAMIENTO DE LAS PARTES DEL CALZADO

3.1 Pegado

Procedimiento manual o mecánico, por el cual se fija directamente el piso al corte mediante una película de adhesivo, adecuado a los materiales empleados.

3.2 Vulcanizado

Procedimiento térmico, mediante el cual se moldean, por compresión, las suelas o pisos obtenidos a partir de compuestos de caucho, y se fijan, simultáneamente, al corte.

3.3 Inyectado

Procedimiento térmico, combinado con presión dirigida, utilizado para moldear suelas o pisos de material polimérico y fijarlas, simultáneamente, al corte.

3.4 Cosido

Procedimiento manual o mecánico, por el cual se fija, mediante puñtadas, el corte al piso.

Por extensión, también se entiende por calzado cosido cuando, además de utilizarse uno de los sistemas descritos en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, se cose el piso en más del 50 % de su perímetro.

UNE 53-031-84

4 MATERIALES

4.1 Materiales fundamentales en la confección del calzado a efectos de etiquetado

4.1.1 Curtido. A efectos de esta norma, se entiende por curtido el material obtenido de pieles o cueros, con o sin eliminación de su pelo o lana, conservando su estructura natural, que ha sido tratado por métodos apropiados para hacerle permanentemente imputrescible.

Por extensión, a efectos de etiquetado del calzado, se pueden utilizar los términos más usuales, piel o cuero, para denominar los curtidos.

No podrán recibir las denominaciones de piel, cuero o curtido:

- a) Aquellos productos, que habiendo sido obtenidos de pieles o cueros animales, hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo, posteriormente, a su aglomerado o reconstitución.
- b) Las pieles, cueros o curtidos, cuando el espesor de su recubrimiento sea igual o superior a 0,3 mm o que supere a un tercio del espesor del conjunto.

4.1.2 Textil. Material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras.

4.1.3 Sintético. Material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.

Por extensión, se consideran sintéticos los materiales recubiertos de capa plástica, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 4.1.1 b).

4.1.4 Crepé. Caucho natural laminado de aspecto rugoso característico.

4.1.5 Madera. Tejido que constituye la parte subcortical del tronco, raíces y ramas de los vegetales leñosos. A efectos de esta norma, los aglomerados no se consideran madera.

4.1.6 Corcho. Corteza de ciertos árboles, fundamentalmente del alcornoque. A efectos de esta norma, los aglomerados del mismo no se consideran corcho.

4.2 Materiales del apartado 4.1 utilizables en cada una de las partes fundamentales señaladas en el apartado 2

4.2.1 Empeine. Piel, textil, sintético.

4.2.2 Forro. Piel, textil, sintético.

4.2.3 Palmilla. Cuero, textil, sintético.

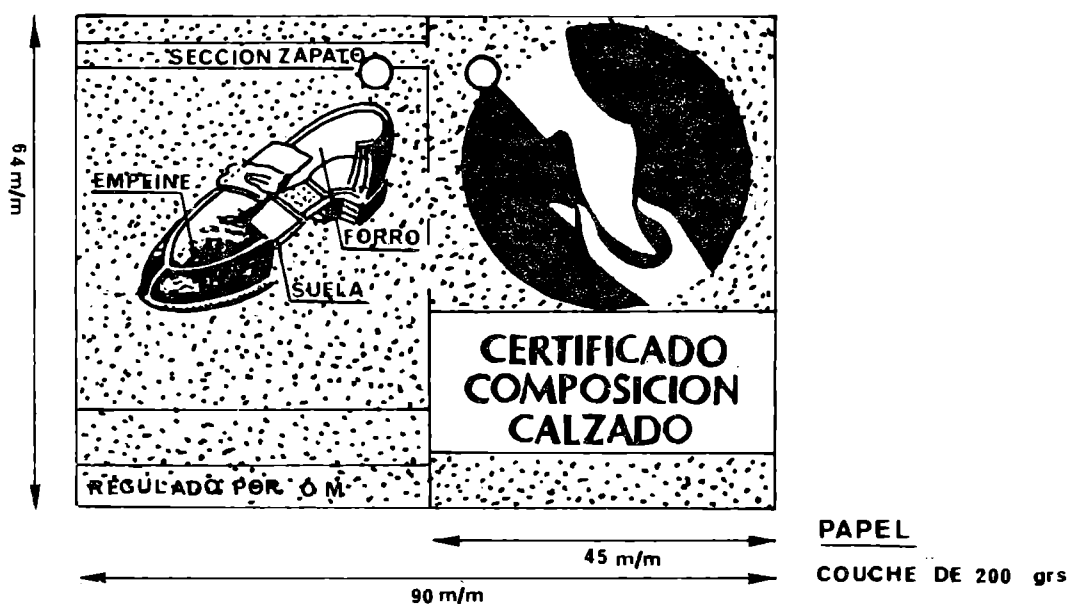
4.2.4 Suela. Cuero, textil, sintético, crepé, madera, corcho.

5 NORMAS PARA CONSULTA

Se recomienda la consulta de las normas específicas, en cada caso, elaboradas por las siguientes Comisiones Técnicas que pueden tener relación con esta norma:

- Comisión Técnica núm. 40 – *Industrias textiles.*
- Comisión Técnica núm. 53 – *Industrias de plásticos y caucho.*
- Comisión Técnica núm. 56 – *De los montes y de la industria forestal.*
- Comisión Técnica núm. 57 – *Celulosa y papel.*
- Comisión Técnica núm. 59 – *Industrias del cuero y derivados.*
- Comisión Técnica núm. 81 – *Equipo y material de protección personal.*
- Comisión Técnica núm. 93 – *La Normalización bajo la perspectiva del consumidor.*

cara exterior



cara interior

64 mm/m

FABRICANTE O IMPORTADOR

DOMICILIO SOCIAL

Nº DE IDENTIFICACION

MARCA REGISTRADA

REFERENCIA

FABRICADO EN

EMPEINE

FORRO

SUELA

FIJACION DE PISO

90 mm/m

LETRAS
2 mm DE ALTURA

COLORES (Según Norma UNE 48103)

PARDO MODERADO B-412



NARANJA ROJIZO FUERTE B-336

